



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO : BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 25000-23-15-000-**2020-01770**-00
Acumulado 25000-23-15-000-**2020-01771**-00
Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad
Autoridad: Alcaldía de Pacho
Norma: Decretos 038 y 039 de 2020

El proceso No. 25-000-23-15-000-**2020-01770**-00 fue asignado a este Despacho con el fin de realizar el control inmediato de legalidad al Decreto 038 del 2 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Pacho, Cundinamarca, "*POR EL CUAL SE MODIFICA EL HORARIO DE TRABAJO Y ATENCIÓN AL PÚBLICO*".

Por su parte, el radicado 25-000-23-15-000-**2020-01771**-00 fue repartido al Magistrado HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN con el fin de efectuar el control de legalidad del Decreto 039 del 4 de mayo de 2020 "*POR EL CUAL SE MODIFICA EL HORARIO DE TRABAJO Y ATENCIÓN AL PÚBLICO, Y SE DEROGA EL DECRETO NÚMERO 038 DE 2020*", sin embargo, a través de auto del 18 de mayo de 2020 consideró que el expediente debía remitirse al Despacho de la suscrita conforme con el criterio adoptado en la Sala Plena Virtual de este Tribunal, celebrada el 30 de marzo de 2020, en virtud del cual respecto del reparto para el control inmediato de legalidad de actos que modifican, aclaran o revocan alguna de las medidas adoptadas en un acto anterior, el estudio le corresponde a quien ha conocido de manera previa el control de legalidad.

Ahora bien, se encuentra que los artículos 148 y 150 del CGP, aplicables en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA, disponen:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte **podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia,**

aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- (...)

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. (...).

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano.

Así las cosas, se ordena la acumulación del radicado No. 25-000-23-15-000-**2020-01771-00**, a través del cual se ejerce el control de legalidad del Decreto 039 del 4 de mayo de 2020, en el expediente 25-000-23-15-000-**2020-01770-00**, correspondiente al Decreto 038 del 2 de mayo de 2020, cuyas medidas fueron modificadas por el Decreto 039 de 2020, pues existe una conexidad entre el juicio de legalidad a efectuar en los casos que configura la procedencia de la figura jurídica aludida.

Por lo anterior, corresponde a este Despacho revisar si procede el control inmediato de legalidad frente a los Decretos 038 y 039 del 2 y del 4 de mayo de 2020, respectivamente, proferidos por el Alcalde Municipal de Pacho, Cundinamarca.

Al respecto se advierte que esta Corporación carece de competencia para tramitar y decidir los mismos, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Alcalde del Municipio de Pacho, Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución, expidió los Decretos 038 y 039 de 2020.

Competencia sobre el control inmediato de legalidad

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Conforme lo señalado en el numeral 14 del artículo 151 ibídem a los Tribunales Administrativos les corresponde conocer en única instancia “[d]el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “[p]or la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. (Destacado fuera del texto original).

Ahora bien, revisado el contenido de los Decretos 038 del 2 de mayo de 2020 y 039 del 4 del mismo mes y año, por medio de los cuales “SE MODIFICA EL HORARIO DE TRABAJO Y ATENCIÓN AL PÚBLICO”, se observa que los mismos no fueron proferidos en desarrollo de la declaratoria del estado de

emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, que fue realizada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 proferido por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, en los términos del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

Para proferir el acto el Alcalde del Municipio de Pacho tuvo en cuenta el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, lo que significa que únicamente invocó las facultades constitucionales que le permiten dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, más no tuvo como fundamento la declaratoria del estado de emergencia.

Debe resaltarse que el objeto del control inmediato de legalidad es la realización de un análisis *jurídico-procesal* por parte de la Autoridad Contenciosa Administrativa sobre un determinado acto administrativo de carácter general que se expida con ocasión y desarrollo a un **estado de excepción y/o de emergencia económica, social y ecológica** en todo el territorio Nacional.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad de los mencionados decretos municipales, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que corresponden a las atribuciones propias como policía administrativa que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el estado de excepción y sus desarrollos.

En este punto es importante aclarar que el hecho de que en esta actuación no se avoque el conocimiento del control de legalidad de los decretos en mención, no implica que frente a estos se predique la cosa juzgada, pues no se configuran los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida serán posibles de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios establecidos por las normas en cita para adelantar el proceso previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de dar inicio al procedimiento del control inmediato de legalidad respecto de los Decretos 038 y 039 de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Pacho, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR el radicado No. 25-000-23-15-000-**2020-01771**-00, correspondiente al control de legalidad del Decreto 039 del 4 de mayo de 2020, en el radicado 25-000-23-15-000-**2020-01770**-00, correspondiente al Decreto 038 del 2 de mayo de 2020, dejando las respectivas constancias.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al control inmediato de legalidad respecto de los Decretos 038 del 2 de mayo de 2020 y 039 del 4 del mismo mes y año, expedidos por la Alcaldía Municipal de Pacho, Cundinamarca.

TERCERO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

CUARTO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521 y 11526 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, por la Secretaria de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Alcalde del Municipio de Pacho, Cundinamarca y al Agente del Ministerio Público por el medio más eficaz.

QUINTO: Por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **FÍJESE** por la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) en la sección denominada “medidas COVID19”, un **AVISO** por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes.

SEXTO: Por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, comuníquese la presente decisión al Despacho del H. Magistrado HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN con el fin de que tenga conocimiento de la acumulación.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada